

SECCION BIBLIOGRAFICA

A. Brun y H. Galland.—DROIT DU TRAVAIL.—Prefacio de A. Siegfried. 1053 págs. Traités Sirey, París, 1958.

Una nueva y cuidadosa aportación a la bibliografía jurídico laboral, debemos a dos estudiosos franceses quienes, desde el plano del derecho positivo de su patria trazan en este *Droit du Travail* una panorámica tan completa como clara: en este sentido, siguen la tradición gala de equilibrar armoniosamente la realidad jurídica positiva con los supuestos teórico-críticos que dan a aquella sentido e interés científico.

Mérito más destacable de la obra es el deducido del deliberado propósito de los autores de «reintegrar» al contrato individual de trabajo, la jerarquía que parecieran mermarle tanto la intervención estatal en las relaciones laborales como el denominado derecho colectivo, o derecho de convenciones colectivas de trabajo. Quizá no lo sea tanto la decisión de aislar, sistemáticamente, un denominado por los autores Derecho común del Trabajo, por contrapuesto a «una serie de Derechos del Trabajo especiales» integrados por normas de trabajo agrícola, marítimo y las promulgadas para los territorios de ultramar. La solución, harto simplista al pluralismo legislativo profesional, sólo puede admitirse en la medida que —cual acaece en la obra que comentamos— tiene una intención premeditadamente didáctica para facilitar la iniciación de los escolares.

Dividida en tres partes, la primera, ciertamente amplia al abrirse sobre las *ideas fundamentales* dominadoras de la disciplina en estudio, considera la evolución histórica de ésta, sus fuentes, organismos administrativos y jurisdiccionales y, en fin, los caracteres del Derecho del Trabajo. Esta esquemática enumeración de los títulos que dividen la primera parte es reveladora de cierta peculiaridad de método propicio a la discusión: junto a la inclusión de temas tan interesantes cual el de los conflictos entre las fuentes de diverso origen, fácilmente se hace ver dudosa fortuna de tratar en este lugar, igualmente, los organismos administrativos o las jurisdicciones especiales.

La segunda parte del volumen considera el contrato individual de trabajo; en este punto, el criterio dogmático de los autores revela una prudencia digna de encomio si se considera el sentido preferentemente expositivo de la obra,



prudencia que se muestra, v. gr., al considerar los alcances de la relación de «subordinación» como «elemento específico y esencial del contrato de trabajo»; ni la jurisprudencia gala, ni su legislación última —tal el *Code de trabajo* para los territorios de ultramar, de diciembre de 1952— autorizan a admitir que en el contrato de trabajo, el dato de la subordinación jurídica del trabajador al empresario, ceda primacía al de la «dependencia económica» postulado como supuesto tipificador de las relaciones de trabajo protegidas a los efectos de la seguridad social. Por lo demás, esta segunda parte considera en primer término, la estructura del contrato de trabajo así como sus caracteres jurídicos, la naturaleza autónoma de aquel, las normas de formación del contrato —condiciones de fondo y forma, así como el régimen de acceso al empleo—, el contenido, la ejecución y, en fin, la suspensión y extinción del contrato. Título aparte es dedicado al contrato de aprendizaje y regímenes de formación profesional.

La tercera parte de la obra —Relaciones colectivas de trabajo— tiene un contenido muy apreciable. Comienza dedicando un título al Derecho sindical que podríamos propiamente denominar de organización y acción jurídica sindical, siguiendo así las amplias perspectivas jurídicas que abriera a la materia el Prof. P. DURAND en su conocido y fundamental *Traité*: un sumario capítulo dedicado al sindicalismo en el extranjero, ofrece, junto con el defecto de su unilateralidad en la exposición de movimientos, unas valiosas conclusiones respecto de los grandes y apasionantes temas de la unidad y libertad sindical y de la independencia sindical frente al Estado. Estudiáanse, a continuación, las convenciones colectivas de trabajo así como las coaliciones y conflictos colectivos, si bien se intercala entre ambos grandes apartados, otro dedicado a la consideración de las empresas y sus instituciones colectivas, forzándose así una vez más, al menos en nuestra opinión, los esquemas sistemáticos.

Con todo, el valor de esta obra es considerable pues sitúa todo el panorama jurídico francés, tan rico en experiencias y posibilidades, a los alcances de una lectura diáfana y sugestiva, en la que, de continuo se toma conciencia tanto de la realidad jurídica del trabajo como de un problemático futuro en el que, liberado el individuo respecto de las fuerzas económicas, pueda caer en la dependencia de los grupos. En todo caso, es válida la advertencia final, respecto de la problemática general del trabajo, estampada por los autores: el Derecho no tiene el poder mágico de construir la Empresa o la Ciudad ideal del mañana por los propios medios de que dispone.

Juan García Abellán